

**CONSTANCIA DE LA TITULAR DEL DESPACHO:** Se deja en el sentido que el correspondió por reparto del 20 de septiembre del año en curso la PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, instaurada por la señora AMPARO CARDONA OSPINA, con la que tengo gran amistad y es de conocimiento de la ciudadanía en general, a más que en el día de hoy, octubre 3 del 2022 se comunicó conmigo al celular personal, informándome de la demanda. Provea.

Armenia Q., 3 de octubre de 2022

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR  
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDIO**

PROCESO : PRIVACION DE PATRIA POTESTAD  
RADICADO : No. 2022-322-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDIO

Octubre tres de dos mil veintidós.

Procede la titular del despacho a examinar la presente actuación donde presentó demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD la señora AMPARO CARDONA OSPINA, con quien he tenido una amistad cercana, confidente, sentimiento de afecto que en un momento dado podría influir sobre la determinaciones que se asuman en el trámite y que es conocedor de la ciudadanía en general, por lo que considero, que existe una causal de impedimento con fundamento en el Nral. 9 del art. 141 del C.G.P. el cual se contrae a: “Son causales de impedimento...Nral. 9. Existir...amistad... entre el juez y alguna de las partes....”.

Con relación a esta causal, la Jurisprudencia así se ha pronunciado al respecto en la Sentencia C-496 de 2016 de la Corte Constitucional: “... La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”<sup>[34]</sup>.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste

*no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.*[35] *No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue* [36] [37].

Son éstas las razones, y por lo que ante cualquier actuación que se realice por parte del juzgado, podría afectar la imparcialidad, debiendo proceder la titular del juzgado a declararse impedida, conforme al art. 142 ibidem, el cual indica que podrá formularse el impedimento en cualquier momento del proceso, en consecuencia y siguiendo las normas de reparto se dispondrá a remitirse el expediente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, que es el que sigue en turno, de acuerdo al art. 144 inciso 1 del CGP, .Por Secretaria se libra el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO, EN ORALIDAD,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar dentro del asunto como causal de impedimento para seguir conociendo del mismo, la consagrada en el numeral 9 del art. 141 del CGP, por tener la suscrita AMISTAD con la señora AMPARO CARDONA OSPINA, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO:** Declarar separado del presente proceso al despacho, debiéndose aplicar lo dispuesto en el art. 140 ibídem.

**TERCERO:** Disponer en consecuencia, que quien debe seguir conociendo del presente asunto es el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por seguir en el turno correspondiente conforme a las normas del reparto. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

**CUARTO:** Suspender el presente proceso, hasta que se resuelva el impedimento, con fundamento en el art. 145 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase en cuenta la constancia de la suscrita antes de proferir la presente decisión.

NOTÍFIQUESE,



**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes  
por ESTADO en Armenia Quindío hoy 04-10-  
2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA